INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/30/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a seis de junio de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/30/2008/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la negativa de acceso a la información del sujeto obligado, Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por falta de respuesta a la solicitud de información de quince de abril del año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. ---------- presentó la solicitud de información con número de folio 00003108, por el Sistema Vía INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las veinte horas con treinta y seis minutos del quince de abril de dos mil ocho, en la que solicitó información relativa a cuál es el monto de los recursos públicos que se han destinado para financiar los viajes fuera y dentro del país del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, desde que inició su administración hasta el once de abril de dos mil ocho, desglosado por año.

II. El treinta de abril de dos mil ocho, a las catorce horas con treinta y seis minutos, ---------- interpuso recurso de revisión, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en el que argumentó que después de hacer la solicitud, el sujeto obligado le dio respuesta el día veintidós de abril del año en curso, en donde le manifestó que la información requerida estaba a su disposición, pero que debía notificar a través de qué medio prefería que se la proporcionara; empero, que después de haber indicado que se proporcionara por el sistema INFOMEX-Veracruz, no hicieron entrega de la información; no obstante, a las veinte horas, con cincuenta y cuatro minutos de ese mismo día, el sujeto obligado, Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, proporcionó la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, a ----------.

III. El seis de mayo del año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentada a la

promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexo exhibido, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. El siete de mayo de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ---------, en contra de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; b). Admitir la prueba documental ofrecida y aportada por la recurrente y las que como diligencia para mejor proveer se agregaron al expediente; c). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tienen conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; d). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciséis de mayo del año en curso; e). Requerir a la promovente para que en el término de tres días hábiles señale dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se practicarán por estrados de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El nueve de mayo de dos mil ocho, se tuvo por presentada a la recurrente con la impresión del mensaje de correo electrónico, por hechas sus manifestaciones, a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver; C). El catorce de mayo de dos mil ocho, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado por conducto de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con su oficio por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de siete de mayo de dos mil ocho; se le reconoció su personería con la que compareció; se admitieron y se tuvieron por desahogadas sus pruebas; se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, sin que a la misma comparecieran las Partes que intervienen en el procedimiento; por lo que, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera la promovente en su escrito recursal y durante la instrucción del recurso, a las que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; e). Por auto de dos de junio de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información que constituye la prueba que tiene relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y al registrarse en el Sistema INFOMEX, proporcionó su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64.
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
> II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
> III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
> IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
> V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la actora y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante; y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la actora y del sujeto obligado que comparecen al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse de la misma persona que fue quien solicitó la información y de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia y el Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Veracruz, de dos de abril de dos mil cuatro, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, número noventa y cinco, de doce de mayo de dos mil cuatro.

Por lo que se refiere a la personería de María Pina García Santaella, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, ostentándose como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por acreditada, toda vez que en el escrito de contestación al recurso exhibió fotocopia del Oficio número SP/668/2007, de veinticinco de agosto de dos mil siete, expedido por el Secretario Particular del Ciudadano Gobernador del Estado, mediante el cual se le designó como Jefa de dicha Unidad de Acceso a la Información Pública; además que, obra registro ante la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de que en efecto detenta el cargo que refiere, al haberlo justificado plena y oportunamente, con la documentación atinente en la que se encuentra la documental pública descrita.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que el sujeto obligado no le había hecho llegar la información por INFOMEX-Veracruz, que fue la vía por la cual solicitó la información; en este orden, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848, y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). ---------- manifiesta en su ocurso, que después de haber presentado su solicitud de información el quince de abril de dos mil ocho, el sujeto obligado respondió el veintidós del mismo mes y año, que la información estaba disponible pero que requerían se les informara a través de qué medio quería que se le proporcionara la información, pero que ésta no fue otorgada.

b). El recurso de revisión fue presentado vía Sistema INFOMEX-Veracruz, a las catorce horas con treinta y seis minutos del treinta de abril de dos mil ocho, según consta en la impresión del acuse de recibo del recurso, generada por el propio Sistema INFOMEX-Veracruz.

De lo descrito en los incisos precedentes queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso, ---------- manifiesta que presentó su solicitud de información el quince de abril de dos mil ocho y presentó su recurso de revisión el treinta del mismo mes y año, fecha en la cual transcurría el primero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días diecinueve y veinte, veintiséis y veintisiete de abril del año que transcurre, fueron sábados o domingos, respectivamente, y por consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Acuerdo CG/SE-03/07/01/2008, emitido por el Pleno del Consejo General de este Instituto, el siete de enero de dos mil ocho; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causas de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, previstas en el numeral 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que las mismas no se actualizan en el presente caso, ante la falta de elementos que justifiquen su configuración.

En relación a las causales de sobreseimiento del sumario, cabe indicar que el sujeto obligado al comparecer por escrito al recurso, por conducto de la Jefa de su Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestó que dio contestación a la solicitud de información realizada por la recurrente y que proporcionó la información a la recurrente por el Sistema INFOMEX-Veracruz, el treinta de abril del año en curso; asimismo, que este Instituto recibió comunicación vía electrónica de la recurrente mediante la cual manifestó que el sujeto obligado le entregó la información solicitada, que quedó satisfecha con la misma y que se desistía del recurso de revisión interpuesto; por lo que en esa virtud se debía sobreseer dicho recurso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1, fracción I de la Ley de la materia.

Respecto de las causas de sobreseimiento del recurso de revisión, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;

> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el sujeto obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada, al haber facilitado el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

En el caso, el sujeto obligado, por conducto de María Pina García Santaella, quien comparece en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expuso en su escrito de contestación al recurso que había atendido la solicitud de información el treinta de abril de dos mil ocho. Para acreditar este hecho aportó los elementos probatorios que estimó conducentes; además obra en el sumario la documentación siguiente:

a). Impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, de siete de mayo de dos mil ocho, visible a foja 6 de autos, en el que se observa el historial de la solicitud de información presentada por la recurrente ---------- y en el cual se logra apreciar que a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos del treinta de abril de dos mil ocho, recibió la respuesta e información requerida por vía Sistema INFOMEX-Veracruz.

b). Impresión de la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de treinta de abril de dos mil ocho, dirigida a la recurrente ----------, consultable a foja 7 del sumario, en la que se advierte que contiene los datos e información requeridos en la solicitud de información.

c). Memorando IVAI-MEMO/FRP/05/08/05/2008, signado por el Ingeniero en Sistemas Computacionales Fernando Rivera Pelayo, Responsable de la Oficina de INFOMEX-Veracruz, de la Dirección de Sistemas Informáticos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ocho de mayo de dos mil ocho y dirigido al Maestro Leopoldo Calderón Serrano, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, costurado a foja 14 del expediente en que se actúa, en el que se informa de la imposibilidad para notificar vía Sistema INFOMEX-Veracruz a la recurrente y se proporciona su correo electrónico que ella misma aportó al registrarse como usuaria del referido sistema.

d). Impresión del mensaje remitido del correo electrónico de la recurrente ---------- ----------@---------- al correo

electrónico del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información contacto@verivai.org.mx el ocho de mayo del año en curso a las dieciocho horas con treinta y tres minutos, visible a foja 32 de autos, en el que la remitente comunica que luego de presentar su recurso de revisión IVAI-REV/30/2008/III, en contra de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado proporcionó la información requerida, quedó satisfecha con la misma y que se desiste del recurso interpuesto.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y las descritas con antelación, actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispuesto en el numeral 7.3 de este ordenamiento, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que, el sujeto obligado, Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, entregó la información solicitada a la recurrente por vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el treinta de abril del año en curso y con ello modificó el acto o resolución recurrida; y al mismo tiempo, que la propia ----------
- recibió la información requerida, en conformidad con lo solicitado y a su entera satisfacción.

En efecto, de las constancias descritas con antelación se corrobora que el sujeto obligado proporcionó a la justiciable la información solicitada, a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos del treinta de abril de dos mil ocho, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; esto es, el mismo día en que la recurrente interpuso el recurso de revisión por la misma vía, sólo que a distinta hora, pues dicho recurso fue recibido en este Instituto previamente a ese evento, justamente a las catorce horas con treinta y seis minutos del mismo treinta de abril de dos mil ocho; por esa razón, se inició el trámite, se turnó y admitió el recurso, se notificó a las Partes de su admisión, se emplazó al sujeto obligado, indicándole de la fecha de audiencia y se instruyó conforme a derecho.

En este orden y luego de notificar a la recurrente de la admisión del recurso y de la fecha en que se celebraría la audiencia de alegatos, compareció mediante correo electrónico a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y manifestó que después de presentar su recurso, el sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada, que quedaba satisfecha con la misma y que por esa razón se desistía del recurso de revisión que interpuso el pasado treinta de abril del presente año. Lo que realizó desde su correo electrónico: ----------@---------.---al correo contacto@verivai.org.mx del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Correo electrónico personal que ella misma aportó al registrarse como usuaria del Sistema INFOMEX-Veracruz, según informe que obra a foja 14 del sumario que se resuelve, rendido por el Ingeniero en Sistemas Computacionales, Fernando Rivera Pelayo, Responsable de la Oficina de INFOMEX-Veracruz, de este Instituto.

Por esa razón, el sujeto obligado al comparecer por escrito al recurso por conducto de la Jefa de su Unidad de Acceso a la Información Pública para dar contestación al mismo dentro del plazo legal previsto, manifestó que ya había dado contestación a la solicitud de información realizada por la recurrente, que lo había realizado por el Sistema INFOMEX-Veracruz, el treinta de abril del

año en curso; y para justificar su afirmación, anexó fotocopia del documento en el que se contiene la información proporcionada a la recurrente.

Resulta importante destacar que, este acto de entrega de la información por parte del sujeto obligado, constituye una modificación del acto o resolución recurrida, el cual se realizó una vez presentado el recurso de revisión ante el Instituto, pero se tuvo conocimiento de tal hecho hasta el siete de mayo del año en curso, después de radicado y turnado el referido recurso, razón por la cual se procedió conforme a derecho. Lo anterior como se advierte de la impresión del historial de la solicitud de información de la recurrente que genera el administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y que obra a foja 6 de autos; documental que evidencia que tal evento se suscitó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo o se estuviera en condiciones de hacerlo, como se advierte de las actuaciones que integran el sumario.

Esto es así porque conforme con lo regulado en el numeral 67.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez recibido el recurso de revisión, el consejero al que se turne el mismo, cuenta con veinte días hábiles para integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo, para su discusión, y en su caso aprobación; y en el caso, el controvertido fue recibido ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el treinta de abril de dos mil ocho, en tanto que el sujeto obligado cumplió con su obligación de proporcionar la información a la solicitante, el mismo día treinta de ese mismo mes y año; esto es, cuando apenas transcurría el primer día hábil de la presentación del medio de impugnación, pero se tuvo conocimiento y confirmación de que ese acto de entrega de la información fue a satisfacción de la recurrente, hasta el nueve de mayo del año en curso, fecha en que la justiciable compareció a los autos por correo electrónico, en cumplimiento del proveído de siete de mayo del año en curso, para desahogar el requerimiento formulado en el mismo. Lo anterior como se corrobora en las constancias que obran a fojas 9, 10, y de la 25 a la 37 del sumario.

En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se sobresee el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que el sujeto obligado, Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió, con las obligaciones de transparencia y de acceso a la información, reguladas en los numerales 8 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y que debe acatar.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado las manifestaciones que hace valer el sujeto obligado, respecto de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 71 del ordenamiento legal invocado; no obstante, resulta innecesario un pronunciamiento al respecto, habida cuenta que la

pretensión del sujeto obligado ha procedido pero por la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del mismo precepto legal citado, en cuyo estudio queda manifiesto que el sobreseimiento del recurso se actualiza por el cumplimiento a la Ley de la materia por parte del sujeto obligado.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentra hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General de este Instituto, para que realice las notificaciones ordenadas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE SOBRESEE este recurso de revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz, a la recurrente y al sujeto obligado; además a este último también por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; además, hágase saber a la revisionista que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General de este Instituto, para que realice las notificaciones ordenadas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico